

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 3.

Por los Boletines oficiales de esta Provincia números 65 y 92, correspondientes al año próximo pasado de 1847, se circuló á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, las Reales órdenes de 22 de Mayo y 24 de Julio del propio año, en las cuales se ordena respectivamente que todas las Municipalidades cuyos pueblos tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban á la *Coleccion de Códigos nacionales*, que forma la Sociedad tipográfica literaria titulada la *Publicidad*; y que igual suscripcion hagan los Ayuntamientos todos en general al *Boletín oficial recopilado*, de que es editor, en virtud de autorizacion de S. M. D. Tomas Garcia Luna. Al publicar estas dos Reales disposiciones, y al encargar á los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando su mas pronto y cabal cumplimiento, me prometí que estos acatando como es de su deber la voluntad soberana, y teniendo presente las ventajas que iban á reportar los pueblos de adquirir y conservar en sus Archivos las referidas obras, se apresurarian á suscribirse á ellas; mas como esto no se haya aun verificado sino por muy pocos Ayuntamientos; me veo en la precision de reencargar á los morosos la obligacion que les impone el contenido de las mencionadas dos Reales órdenes; y de prevenirles cumplan con ellas á la mayor brevedad, sin dar margen á mas recuerdos. Albacete 4 de Enero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacantes las escuelas de instruccion primaria elemental de niños de los pueblos que á continuacion se espresan, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision á compaÑadas de los documentos que marca la Real orden de 23 de Setiembre último, que se admitirán hasta el 1.º de Febrero del año próximo de 1848.

PUEBLOS.	Dotaciones.
Alborea	2000 rs.
Salobre	2000

Albacete 27 de Diciembre de 1847.—El Presidente, Meoro.—Mariano Tejada, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por este año se proceda á la liquidacion y abono á los Pueblos de esa Provincia del sobrante de su fondo supletorio del propio año, en iguales términos que se dispuso para el de 1846 por Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, mediante á que estando para terminar el presente no pueden ya tener aplicacion en las disposiciones contenidas en la Real Instruccion es-

pedida y circulada por este Ministerio con fecha 20 del actual. En su consecuencia es la voluntad de S. M. que tenga efecto desde luego la devolucion ó abono á los pueblos de esa Provincia del sobrante de su respectivo fondo supletorio despues de hechas las deducciones y aplicaciones correspondientes, sin mas diferencia respecto del año anterior que la de aplicar en el actual del remanente del fondo general de esa Provincia cuatro mil rs. que han correspondido á la misma para cubrir el importe del perdon concedido á la de las Islas Baleares por Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1846 y 19 de Noviembre próximo pasado, dando V. S. oportuno aviso de haberlo verificado.—De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto y puntal cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia y demas efectos. Albacete 1.º de Enero de 1848.—P. A., Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Para que la Administracion de Contribuciones de la Provincia pueda dar concluida definitivamente la liquidacion del fondo supletorio á los Pueblos de ella por el año próximo pasado con la brevedad que encarga la Real orden de 21 de Diciembre último, aplicándoles el sobrante que resulte á su favor, despues de cubiertas las partidas fallidas y demas obgetos determinados en los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que con posterioridad puedan presentarse reclamaciones que alteren su resultado, se hace preciso que los Ayuntamientos remitan á la misma Administracion para el dia 15 del actual, sin falta alguna, los expedientes de partidas fallidas de la Contribucion de Bienes inmuebles de dicho año último, arreglados en los términos que dispone el art. 83 del citado Real decreto y la circular de esta Intendencia de 24 de Noviembre de 1846, inserta en el Boletin oficial del 28 del mismo mes; cuyo término pasado sin haberlo verificado, no podrán admitirse reclamacion alguna, quedando responsables al pago de dichas partidas fallidas por haberlas dejado de justificar oportunamente, teniendo presente, que para que los expedientes referidos puedan terminarse con la prontitud que el servicio exige, deben observar en su formacion ademas de las reglas prescritas en la citada circular de 24 de Noviembre, el que en la relacion de morosos de que trata su art. 1.º se distinga lo que cada uno de ellos adende por cupo de Contribucion, y por recargos de interes comun sobre la misma, por fondo supletorio y por 4 p.º de cobranza, acompañando otra relacion separada en que se espese el producto liquido imponible que se graduó á cada uno de los morosos al tiempo de formarse el reparto, las cuotas anuales que les fueron impuestas y las razones por que hayan llegado á hacerse incobrables; en el concepto de que no podrá admitirse ni aprobarse es-

pediente alguno en que se heche de menos cualesquiera de los indicados comprobantes.—Y para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia á solicitud de la misma Administracion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Albacete 5 de Enero de 1848.—P. A., Enrique Antonio Berro.

ANUNCIO.

Administracion de bienes nacionales.

VENTA DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se ha suspendido el remate de las dos fincas de mayor cuantia anunciado para el dia 24 del actual en el Boletin núm. 155 del Lunes 27 de Diciembre anterior; y se celebrará el dia 15 de Febrero próximo á las mismas horas y con las formalidades y prevenciones que en dicho Boletin se marcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Albacete 4 de Enero de 1848.—Fernando Lopez Argüeta.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 28 del anterior me dice lo que sigue desde Calanda.

La derrota de los rebeldes ha sido completa, y este pais, ha quedado enteramente pacifico. El cabecilla Lasmarias, que fue aprehendido, ha sido juzgado en consejo de guerra ordinario que le condenó á la ultima pena. Conformandome yo con la sentencia del Consejo fue ejecutada ayer en esta villa. Lo digo á V. E. para que se sirva comunicar el resultado de las operaciones militares á las autoridades de este distrito.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y se haga público. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 1.º de Enero de 1848. El General 2.º Cabo, Ramon de Sules.—Señor Gefe politico de Albacete.

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53, y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los obgetos á que está destinado.

(CONCLUSION).

Art. 34. Concluidos los expedientes justifi

cativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al artículo 31 de esta Instruccion las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los Intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no podrá exceder de la sexta parte en el artículo 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 prevenida, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.º y 9.º de esta Instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del Gobierno proponer á las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputacion, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

CAPITULO IV.

De la aplicacion y liquidacion general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.

Art. 37. La liquidacion particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicacion respectiva á los fallidos y perdones concedidos, segun las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10 de esta Instruccion, se empezará por los Admi-

nistradores de contribuciones en 1.º de Diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año, y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

Art. 38. Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.º, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

Art. 39. Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia, formarán los Administradores de Contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.º B.º de los Intendentes remitirán por el primer correo del mes de Enero siguiente á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la Administracion central de Contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si estan ó no arreglados á las disposiciones de esta Instruccion, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á Contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata ó en la misma proporcion en el artículo 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponde á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los Intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de esta Instruccion, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicacion del

fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el artículo 18 de esta Instrucción.

Art. 41. La liquidación final y su resultado se publicará en el Boletín oficial, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversión ó aplicación que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administración al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone *realmente* por los respectivos Ayuntamientos á los Contribuyentes del pueblo en el primer trimestre *precisamente*, según queda expresado, ya sea dejando de exigirles en él la parte ó cantidad que á cada uno corresponda del expresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administración exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresión de nombres así se justifique, y figurando la devolución en las listas cobratorias.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; bajo el concepto de que además del modelo que se cita en el artículo 39, hallará V. S. copiados al final de esta Instrucción los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, esperando que del recibo dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1847.—Francisco Orlando.

Artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la precedente Instrucción.

Artículo 10. Además de las cantidades adicionales que se impusieron para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará, y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

Art. 51. Los Contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones, ó otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como a un beneficio, al perdón de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará según la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores Contribuyen-

tes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo: y por la Diputación provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundación, ó por otra calamidad extraordinaria ó irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiera á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideración, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparación que crea justo.

Art. 53. No será admitida alguna á perdón en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos después de transcurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan después de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamación de los Ayuntamientos, se proceda á la justificación de aquellos por disposición de los Intendentes.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores Contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso, la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Albacete 30 de Diciembre de 1847.—P. A.—Enrique Antonio Berro.